

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00270

Demandante: Marlin Flores Jaramillo y otros

Demandado: Nación- Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías -INVIAS, Municipio de Montería, Autopistas de la Sabana SAS, Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, Alberto Carlos Roberto Tafur Barva y José Luis Vergara Garcés .

Vista la nota secretarial que antecede, y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de reparación directa presentado por la señora Marlin Flores Jaramillo, Liseth Paola San Juan Díaz, Rosiris María Jaramillo Burgos, José Ángel Flores Anaya, Robín Emiro Flores Jaramillo, Onys Glay Flores Jaramillo, Alianis Susana Flores Jaramillo y José Ángel Flores Jaramillo, a través de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías -INVIAS, Municipio de Montería, Autopistas de la Sabana SAS, Agencia Nacional de Infraestructura - ANI-, Alberto Carlos Roberto Tafur Barva y José Luis Vergara Garcés .

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda de reparación directa presentada por la señora Marlin Flores Jaramillo y otros en contra de la Nación- Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías -INVIAS, Municipio de Montería, Autopistas de la Sabana SAS, Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, Alberto Carlos Roberto Tafur Barva y José Luis Vergara Garcés .

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la Nación - Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías -INVIAS, Municipio de Montería, Autopistas de la Sabana SAS, Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a los señores Alberto Carlos Roberto Tafur Barva y José Luis Vergara Garcés, de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Córrese traslado a los demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEPTIMO: Advertir a los demandados, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

OCTAVO: Ordenar a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de cien mil pesos (\$100.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

NOVENO: Reconózcase al doctor Roger Enrique Simanca Álvarez, abogado identificado con cédula de ciudadanía N° 78.024.252 de Cerete, y con la tarjeta profesional N° 121.664 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido (fl. 31-38).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOJIBAYÁ - CUNDIOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 150 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 16 NOV 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Cloudia Petrus

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación directa
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00384
Demandante: Ana Rosa Lambrano Arcia
Demandado: Municipio de Planeta Rica y Evaluamos IPS

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada dentro del término legal por la apoderada de Evaluamos IPS, visible a folios 336 a 351 del expediente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada recientemente para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-), dicha norma es del siguiente tenor literal:

"Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reforme o adicionen"

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto vincular a un tercero, para que este haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia¹.

En el sub-examine, la apoderada de Evaluamos IPS, solicita que se llame en garantía a la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., con el fin de que ante una eventual condena en contra de la entidad demandada, sea esta compañía aseguradora quien responda, ya que para la época de ocurrencia de los hechos tenía vigente con dicha empresa, Póliza de Responsabilidad civil Clínicas y Hospitales N° 409990 de fecha 12 de abril de 2013, con vigencia desde el día 4 de mayo de 2013, hasta el día 14 de mayo de 2014.

Aporta con la solicitud, copia de la póliza de seguros N°409990, expedida por la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A, y tomada por la señora Leda de la Cruz Roncallo representante legal de Evaluamos IPS (fs. 338 a 351).

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, para que proceda el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que trata el artículo antes citado. Además, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, aspecto que debe ser decidido por el Juez en el mismo proceso.

En el presente caso, revisada la solicitud de llamamiento en garantía y los documentos aportados con esta, el Despacho considera que la misma no se ajusta a las prescripciones del artículo 225 del CPACA, en razón a que revisado el alcance de la póliza de seguros, la vigencia de esta es posterior al momento en que ocurrieron los hechos que generaron la supuesta responsabilidad de la clínica Evaluamos IPS, pues la señora Ana Rosa Lambraño Arcia inició su tratamiento médico en dicho centro asistencial a partir del 23 de septiembre de 2011 hasta el año 2012, y la póliza aportada tiene vigencia a partir del 4 de mayo de 2013, por tanto no tiene cubrimiento frente a hechos ocurridos con anterioridad como lo señala la misma a folio 342 del expediente, careciendo así del vínculo contractual para la fecha de los hechos. En tal sentido, esta Judicatura negará el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de Evaluamos IPS.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de Evaluamos IPS, contra la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase a la doctora Leydis Anzoategui Mercado, identificada con cedula de ciudadanía N° 50.940.151 y portadora de la tarjeta profesional número

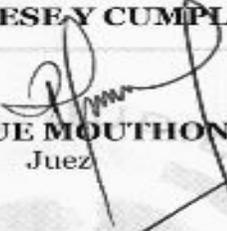
¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia de fecha 28 de julio de 2010, rad. No. 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259).

152.441 del C.S. de la J, como apoderada de Evaluamos IPS, en los términos y para los fines consignados en el poder especial visible a folio 167 del expediente.

TERCERO: Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora Leydis Anzoategui Mercado como apoderada de Evaluamos IPS, que obra a folios 375 a 376 del expediente.

CUARTO: Reconócese a la doctora Liliana María Corcho Oviedo, identificada con cedula de ciudadanía N° 50.934.469 y portadora de la tarjeta profesional número 155685 del C.S. de la J, como apoderada de Evaluamos IPS, en los términos y para los fines consignados en el poder especial visible a folio 378 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,
MONTAÑA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 150 a las partes de la
actuación providencia, Hoy 16 NOV 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudia petrucci

Consejo Superior
de la Judicatura